

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.	0'07	
Por 30 id. id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Con fecha 15 de Mayo de 1912 se dictó, por este Gobierno, una circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 18 del mismo mes, que decía lo siguiente:

«Desde hace unos años, al llegar la estación en que estamos, principalmente, nos amenaza el peligro colérico, y todas las Autoridades, de todo género, han dictado en ella y siguen dictando disposiciones adecuadas para evitar el acceso del tal plaga en una localidad ó su difusión si ya hubiese tenido la desgracia de ser invadida por el mal.

En tal sentido, llegado el tiempo actual, juzgo necesario que las medidas tomadas en años anteriores se acentúen, y que al período, no de inercia pero sí de menor actividad, comprendido entre el mes de Noviembre próximo pasado y el corriente, suceda otro de mayor acción en el cual colaboremos todos con entusiasmo, lo mismo autoridades administrativas que sanitarias, para que alcancemos la meta deseada.

En consecuencia, ordeno que el

día veintidós del mes actual, celebren sesión todas las Juntas municipales de Sanidad, sesión que se continuará en los días siguientes, para que así haya tiempo de leer en la misma cuantas disposiciones se dictaron el año anterior por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por este Gobierno civil y por la Inspección provincial de Sanidad, así como las demás Reales órdenes, circulares, etc., á que se haga referencia en aquellas y que hayan aparecido en años anteriores en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL. De todo ello ha de hacerse un extracto que cumplirán con exactitud aquellos á quienes obligue, velando por ello, la Autoridad municipal. Y en tal reunión, vistas las prescripciones de referencia y cuanto se refiere á la localidad, se trazará un plan de campaña que se llevará á la práctica sin demora y un día y otro día sin cesar.

Después, todos los primeros de mes, y más frecuentemente, si se hiciese necesario, se repetirán las reuniones de las Juntas de referencia, para lo que, en relación con el fin que se persigue, haya lugar; y con frecuencia (semanalmente, y más amenudo si convinieren) cambiarán impresiones los Alcaldes y los Inspectores municipales de Sanidad respecto á la salud pública en la localidad y á las medidas higiénicas tomadas y por tomar en la misma en previsión de toda enfermedad infecciosa.

De las reuniones de las Juntas municipales de Sanidad, de los acuerdos que en ellas se tomen, de los llevados á la práctica y de lo que en el mismo sentido acuerden los Ayuntamientos, de las multas que se impongan por infracciones sanitarias, me darán cuenta inmediata los Alcaldes; y si así no lo cumplieren les impondré hasta el máximo de multa á que me autoriza la ley Municipal;

bien entendido que, siendo los Secretarios sus asesores, á estos alcanzará, en la parte que les toque, la responsabilidad y el correctivo, si es que no se me notifica con premura y exactitud cuanto aquí ordeno. Según las comunicaciones recibidas en el año anterior en este Gobierno, todos los Ayuntamientos de la provincia están provistos del local que señala el artículo 113 de la Instrucción General de Sanidad y de los aparatos de desinfección que prescribe el anejo segundo de la misma, sin embargo de lo cual y habida cuenta que no he aprobado ningún presupuesto sin que se asignase en el mismo una partida para higiene y salubridad, se procurará, por todos los Ayuntamientos, mejorar aquél local y aumentar y mejorar, también, los aparatos y medios desinfectores que ya poseyesen. De lo que se haga en este sentido, también se me dará cuenta.

Aun cuando sea redundancia repetirlo, dado lo prescrito en otras circulares, quiero insistir sobre la protección que deben tener las aguas de bebida en toda localidad, sobre el mejoramiento que de las mismas debe procurarse, bien adoptando medios filtradores, bien esterilizadores por el ozono ó por los rayos ultravioleta, bien, cuando no fuera posible esto y hubiera medios para esto, adquiriendo potabilizadoras por ebullición para el caso en que sea invadido un pueblo por el cólera y las aguas estuviesen contaminadas.

Abundando en las mismas ideas, recuerdo á Alcaldes y á Inspectores de Sanidad de los Municipios, la premura con que se han de dar los partes á este Gobierno y á la Inspección provincial de Sanidad si se presentase el cólera ó enfermedad sospechosa de serlo; y esto sin perjuicio de los que ordinariamente y con la periodicidad señalada, de toda clase de infec-

ciones, se dan á dichos centros.

Percátense todos de la importancia que tiene la campaña que hoy activamos, y trabajemos en ella con entusiasmo y sobre todo con constancia, un día y otro día, sin cesar. De no hacerlo así y de ser invadidos por el cólera por negligencia, cabrían á los culpables grandes responsabilidades morales y legales que serían castigadas por los medios á que me autoriza la ley Municipal sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, si á ello hubiere lugar. Para que así no suceda, laboremos todos desde ahora activamente y sin cesar un momento.»

Y amenazados, nuevamente, por la epidemia colérica que reina en los países bálticos y que ya ha invadido también el Austria, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de 23 de los corrientes, reproducida en el BOLETIN OFICIAL del día de hoy, ordena el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1911 (Gaceta del 5); y en telegrama que me ha dirigido con fecha 24 del corriente mes, me encarece la necesidad de que se lleve á la práctica sin demora y con todo rigor cuanto en tal disposición se contiene y en las demás á que en ella se hace referencia.

En consecuencia, en mi deseo de laborar por la salud pública, y á idénticos fines que los de la circular del 15 de Mayo de 1912, ahora reproducida, ordeno cuanto en la misma se contiene, con la sola diferencia de que el día 22 de Mayo que en ella se señala para la primera reunión de la Junta de Sanidad, será sustituido, en la ocasión presente, por el día primero de Agosto, pues en lo tocante á los demás mandatos en la circular contenidos, como digo, serán llevados á la práctica sin modificación y al detalle y sin demora alguna.

Y como complemento, y á ries-

go de repetir órdenes é instrucciones ya dadas por este Gobierno y aun en la misma circular reproducta hoy, quiero detenerme en algunos extremos como son los siguientes:

Insisto en la necesidad de denunciar los primeros casos de cualquier infección existente en la localidad, y, en la ocasión presente, de las enfermedades que con el cólera pudieran tener semejanza; y en el cumplimiento, por tanto, de los artículos 124 y 154 de la Instrucción general de Sanidad.

Insisto en que no se carezca del local á que se refiere el art. 113 de la Instrucción de referencia, y en que este local sea adecuado al caso y esté dotado de camas y elementos necesarios para el fin á que debe ser destinado.

Insisto en que no se carezca de los medios de desinfección á que alude el anejo II del citado Código Sanitario.

Insisto, si es que lo consignado en presupuestos para higiene y salubridad no bastase para los fines á que me refiero, en que se haga un presupuesto extraordinario para lo que fuese preciso y tocante con estos extremos.

Insisto en lo ordenado respecto á la protección y análisis en las aguas de bebida; y á este fin, con urgencia, se analizarán todas aquellas de la provincia que ya no lo estuviesen, análisis que deberá estar hecho al finalizar el mes de Agosto, y antes si fuera posible, bien en el Laboratorio municipal de Logroño, bien en otro cualquiera que ofrezca las debidas garantías.

Para la toma de aguas para los análisis y para la remisión á quien corresponde del resultado de los mismos, téngase en cuenta lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 31 de Julio de 1911, (BOLETÍN del 2 de Agosto) y las instrucciones redactadas por la Inspección provincial de Sanidad publicadas á continuación de la misma circular.

Los pueblos que no tengan redactado todavía el cuestionario á que se refiere la Real orden de 31 de Diciembre de 1910, cumplirán el servicio improrrogablemente antes del cinco de Agosto próximo, remitiendo, á los distintos centros que se les tiene ordenado, las copias oportunas.

Pudiendo haber variado el personal en los pueblos y, de todas maneras, siendo de necesidad que lo haya supletorio y bien instruido, á prevención de lo que pudiese acontecer y no sólo para las necesidades cotidianas y relacionadas con las infecciones corrientes, en la forma prevenida en otras ocasiones y ya expresada en otras circulares, se manda-

rá por los Ayuntamientos á los practicantes municipales ó á personas á propósito, para que sigan un curso abreviado de desinfección teórico-práctico que el señor Inspector provincial de Sanidad, como en años anteriores, dará gustoso en la semana del próximo mes de Agosto, que comienza en el día 11 de dicho mes.

Hace ya tiempo que por este Gobierno se viene ordenando á los Alcaldes la realización de medidas con respecto á cada localidad que me propone el Sr. Inspector provincial de Sanidad. En esta tarea se proseguirá sin descanso y se seguirán dictando para cada pueblo las reformas que se deban ejecutar y que cuidarán los Alcaldes de llevar á la práctica sin demora.

No doy, con esta, por terminadas las circulares que en relación con la salud pública tengo en cartera; según los datos que en las reuniones de las Juntas de Sanidad reciba y según las necesidades y según lo que me proponga la Junta y la Inspección provincial de Sanidad, así una vez y otra me dirigiré á todos desde el BOLETÍN OFICIAL.

Por otra parte el Sr. Inspector provincial de Sanidad, por su deber, por su iniciativa y por órdenes recibidas de las Inspecciones generales de Sanidad para velar por el cumplimiento de la Real orden de 23 de los corrientes dará en este mismo BOLETÍN como otras veces y por los medios además que crea conducentes, instrucciones técnicas en relación con toda suerte de infecciones, con el cólera en los momentos actuales y con otros puntos de Higiene general.

Yo espero que sin demora alguna, sin necesidad de emplear el castigo, se cumplirán por todos cuantas órdenes é instrucciones doy, y se den, en beneficio de la salud pública de esta provincia. Y porque lo espero, termino esta circular augurando, y no quisiera engañarme, que comenzando por la capital y terminando por el pueblo más pequeño de la Rioja, todos sin excepción, rivalizarán por ser modelos, dentro de su esfera y de sus medios, en el cumplimiento de toda suerte de medidas higiénicas.

Logroño, 26 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente que el Capitán general de la segunda Región remitió á este

Ministerio en 12 de Febrero último, instruido con motivo de haber alegado excepción del servicio militar como sobrevenida después del ingreso en Caja el recluta Cristóbal Tavira Tudela, del cupo de instrucción del reemplazo de 1912 por el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén):

Resultando que el artículo 93 de la vigente ley de Reclutamiento dispone que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja y durante el tiempo que dure la obligación de servicio en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus Jefes militares:

Resultando que los reclutas del cupo de instrucción á que se refiere el artículo 9.º de la misma, se encuentran comprendidos en el 93 antes citado, puesto que no distingue entre uno ú otro cupo.

Resultando que por el artículo 94 se deduce claramente que se refiere la Ley al cupo de filas tanto como al de Instrucción, puesto que ambos se hallan comprendidos en la denominación de servicio activo que expresa el artículo 206:

Considerando que los del cupo de instrucción, con arreglo á lo preceptuado en el artículo últimamente referido y en el 232 de la repetida ley de Reclutamiento, están obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en las del cupo de filas de su reemplazo y Municipio y las extraordinarias durante el primer año,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido exceptuar del servicio en filas al recluta Cristóbal Tavira Tudela, como comprendido en las prescripciones del caso 2.º del artículo 89 de la vigente Ley, y en el 93 de la misma y disponer que esta resolución se considere de carácter general para los casos iguales al del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.

LUQUE

Señor.....

(Gaceta del 23 de Julio)

Administración
de Contribuciones

Apéndices al amillaramiento
y recuentos de ganadería

CIRCULAR

1418

Habiendo terminado el día 15 del mes corriente la prórroga

concedida por esta Administración para la remisión de los apéndices de altas y bajas que han de surtir sus efectos en el próximo año de 1914, y hallándose todavía en descubierto por tan importante servicio los pueblos que á continuación se expresan; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha dictado providencia con fecha 18 de Julio actual, conminando á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial con la multa de cincuenta pesetas, cuya penalidad se elevará á definitiva si en un nuevo plazo de diez días no ingresan en esta oficina los referidos apéndices acompañados de las relaciones del recuento de la ganadería.

Logroño, 22 de Julio de 1913.
—El Administrador, Fernando García Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Pueblos á que se refiere la circular anterior

Agoncillo	Luezas
Albelda	Manjarrés
Alberite	Medrano
Almarza	Murillo de río Leza
Anguiano	Ojacastro
Arnedillo	Ollauri
Ausejo	Pinillos
Autol	Poyales
Azofra	Quel
Badarán	Ribaflecha
Bañares	Ribas
Baños de río Tobía	Rodezno
Bergasa	Sajazarra
Bobadilla	San Asensio
Brieva	San Román
Briñas	San Torcuato
Cabezón de Cameros	Santurde
Calahorra	Santurdejo
Camprovin	Santo Domingo
Canales	Tirgo
Cañas	Torrecilla sobre Alesanco
Castroviejo	Torrecilla de Cameros
Cellorigo	Torremontalbo
Cenicero	Tobía
Cihuri	Trevijano
Corporales	Tricio
Cuzcurrita	Tudelilla
Daroca	Uruñuela
Entrena	Ventosa
Ezcaray	Viguera
Fuenmayor	Villalba
Galilea	Villalobar
Galbarruli	Villamediana
Gimileo	Villanueva de Cameros
Haro	Villar de Arnedo
Herramélluri	Villar de Torre
Hormilla	Villarta Quintana
Hormilleja	Villarroya
Hornos	Villaverde
Jalón	Villavelayo
Jubera	Zenzano
Lagunilla	Zorraquin
Lardero	
Ledesma	
Leza de río Leza	

Intervención de Hacienda

1421

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 17 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1913, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 49 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los interesados.

Logroño, 24 de Julio de 1913.—El Interventor de Hacienda interino, Francisco Campos.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1422

Débiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las Oficinas del Ramo de Logroño y Estella (Navarra), distantes cuarenta y un kilómetros, bajo el tipo máximo de dos mil trescientas siete pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y en las de Estella y Pamplona, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Mayo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en cualquiera de las Administraciones de los puntos antes citados, extendidas en papel de 11.ª clase, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día once de Agosto próximo venidero y hora de las diecisiete, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Madrid, ante el Sr. Jefe de la Sección 3.ª, el día 16 del mismo mes á las doce horas.

Logroño, 24 de Julio de 1913.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo..... (expresando el medio de locomoción) diario entre las oficinas del ramo de Logroño y Estella y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor).

PARQUE DE SUMINISTRO
DE
INTENDENCIA DE LOGROÑO

1402

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro del mes de Agosto próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 20 de Julio de 1913.—El Oficial del Detall, Rafael Córdón.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Inten-

dencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de....., al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1420

Don Antonio Nazar Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber: Que por D. Eusebio Lacalle y Rubio, mayor de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado exponiendo que por escritura de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, otorgada en Logroño, ante el Notario D. Ventura López Ortiz, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en nueve de Julio del mismo año, es dueño de un censo, procedente del suprimido Monasterio de Cañas, de diez y siete fanegas y seis celemines de trigo de pensión anual, que en la fecha de su adquisición pagaban al Estado don Luis Santa María y otros varios vecinos de la villa de Huércanos, y que lo han satisfecho y vienen obligados á satisfacer al recurrente, como dueños del dominio útil de las fincas rústicas afectas al pago de las pensiones, los señores siguientes:—D. Alvaro Santa María, D. Marcos Santa María, D. Calixto Hocés, D. Manuel Magaña, D. Emilio Bezares, D. Lorenzo Hocés, D. Juan Magaña, D. Basilio Lecea, D.ª Candelas Sáenz Narro, viuda de D. Luis Hocés, vecinos de Huércanos; don Narciso Marijuán y Ruiz, vecino de Uruñuela; D. Angel Pérez, de Matute, el cual tiene dada en arrendamiento la participación que en las fincas rústicas afectas al censo le cedió en venta el antiguo censalista D. Juan Macías Corbacho á D. Antonio Sáez, vecino también de Uruñuela, y D. Pedro Izureta Latorre, cuyo domicilio se ignora; que las fincas afectas al pago de la pensión son las siguientes:

En Uruñuela

1.ª En la Regadera, heredad de cinco fanegas, que linda Norte y Este, la del Convento de Santa María la Real de Nájera; Sur, herederos de D. Vicente Santa María, y Oeste, tierras beneficiadas del Cabildo.

2.ª En camino de Uruñuela, otra de tres y media fanegas; lin-

dante al Norte, ribazo; Sur, dicho camino; Este, D. Jacobo Gil, y Oeste, D. José Sáenz Santa María.

3.ª En camino de Uruñuela, otra de dos fanegas; linda Norte, dicho camino; Sur, cava de las fuentes; Este, Pedro Angulo, y Oeste, Mariano Roldán.

En Huércanos

4.ª En Soto, heredad de cuatro fanegas; linda Norte, un vecino de Uruñuela; Sur, Pedro González; Este, Florencio Magaña, y Oeste, Santiago Grijalba.

5.ª En camino de Nájera, otra de cuatro fanegas; linda Norte, dicho camino; Sur, Pedro Lara; Este, Valentín Espiga, y Oeste, Inocente Martínez.

6.ª En Matarredonda, otra de una fanega y dos celemines; linda Norte, Florencio García; Sur, D. Pedro Antonio Miguel; Este, Antonio Salazar, y Oeste, Lorenzo García.

7.ª En el Rico, otra de tres celemines; linda al Norte, Basilio Sáenz Santa María; Sur, Bonifacio Ortuño; Este, Ciriaco Zaldivar, y Oeste, Robustiano Díez.

8.ª En la Cerrada, otra de una fanega y dos celemines; linda Norte, Francisco Santa María; Sur y Este, calleja y camino de la Cerrada, y Oeste, Faustino Morga.

9.ª En camino de Nájera, otra de diez celemines; linda al Norte, D.ª Matea Fernández; Sur, dicho camino; Este, Jacobo Gil Avalle, y Oeste, Robustiano Díez.

10.ª En camino de Alesón, otra de seis celemines; linda Norte, Jacobo Gil Avalle; Sur, Bonifacio Ortuño; Este, Santiago Grijalba, y Oeste, dicho camino.

11.ª En Prado el Obispo, otra de una fanega y seis celemines; linda Norte, camino del pago; Sur, Marcos Santa María; Este, Gregorio Yargas, y Oeste, Santiago Grijalba.

12.ª En Ventriles, otra de una fanega y seis celemines; linda Norte y Sur, cavas; Este y Oeste, Máximo Roldán.

13.ª En Sestil, otra de una fanega; linda al Norte, Robustiano Díez; Sur, Librada Albizúa; Este, José de la Concha, y Oeste, camino de Cenicero.

14.ª En Cuevas bajas, otra de tres celemines; linda Norte, Isabel Ulloa; Sur y Oeste, Robustiano Díez, y Este, Raimundo Matute.

Que tiene convenido con don Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Juez de primera instancia de Tafalla, enajenarle el dominio directo que le corresponde en las fincas deslindadas, sobre las cuales se halla impuesto ó constituido el censo enfiteutico mencionado, por el precio de cua-

tro mil pesetas y sin ninguna condicional especial.

Y á fin de dar conocimiento de ello á D. Pedro Izureta la Torre, de domicilio ignorado y á cualquiera otra persona que pueda tener interés en el censo de referencia, se publica el presente para que puedan utilizar si les conviene el derecho que les concede el artículo 1.636 del Código civil dentro del término de veinte días que le concede el artículo siguiente, pues pasado dicho término sin utilizarlo se llevará á efecto la enajenación que se les anuncia.

Dado en Nájera á treinta de Junio de mil novecientos trece.—Antonio Nazar.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

y cincuenta centiáreas; que linda por el Norte, Angel Castroviejo; Mediodía, Pilar Pascual; Este, senda del término, y Oeste, cauce; tasada en quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta se presentará la cédula personal, consignando en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que sea admisible otra postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

No existen títulos de propiedad del inmueble.

Dado en Logroño á veintidós de Julio de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—Por su mandato, Santiago Martínez.

1425

Don Pablo Bañares y Sáenz, Juez municipal de la villa de Entrena.

Por el presente hago saber:

Que por providencia de ayer y en virtud de los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de doña Silveria García Martínez, viuda, de esta vecindad, contra los herederos ignorados don Policarpo Sáenz Daroca, vecino que fué de esta villa, sobre pago de la cantidad de doscientas pesetas que referido don Policarpo Sáenz adeuda á la demandante, se ha decretado el embargo y retención de los bienes que se dirán como de la pertenencia del referido finado, cuyos bienes son estos:

1.^a Una heredad en el Puntido, de una fanega; Oriente, Agustín Sáenz; Poniente y Sur, la Dehesa, y Norte, Ruperto Ortuño.

2.^a Otra en Vallovera, de seis celemines; Oeste, tierra inculta; Sur, herederos de Cosme Jiménez; Poniente, Agustín Sáenz, y Norte, Martín Bañares.

3.^a Otra en la Noceda, de una fanega; Oeste, Río de la Fuente; Sur, Martín Sierra; Poniente, tierra inculta, y Norte, Enrique Pablo.

4.^a Otra en el Carrascalijo, de una fanega; Oriente, Dehesa; Sur, Melitón Arenas; Poniente, Bernardo Sáenz, y Norte, el mismo.

5.^a Otra en Carraveja, de media fanega; Oeste, Gregorio Pablo; Sur y Poniente, Roque Pujadas, y Norte, Leocadio Medrano.

6.^a Otra en Cuatro Cantos, de una fanega; Oeste, Matías García; Sur, María Ulecia; Poniente, Félix Medrano, y Norte, Leocadio Medrano.

7.^a Otra en el camino de Sorzano; de una y media fanegas; Oriente, Toribio Barriobero; Sur, camino; Poniente y Norte, Juana Royo.

Y para que sirva de notifica-

ción á los herederos de don Policarpo Sáenz, declarados rebeldes y cuyo paradero se ignora, libro el presente en Entrena á veintitres de Julio de mil nove-

cientos trece.—Pablo Bañares.—Por su mandato; El Secretario, Agapito del Pozo.

Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1913

MES DE JULIO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	22 50	93 »	89 98	205 48
2.º	Policia de seguridad.	» »	» »	» »	» »
3.º	Policia urbana y rural.	» »	218 66	» »	218 66
4.º	Instrucción pública.	» »	» »	» »	» »
5.º	Beneficencia.	329 20	635 95	10 »	975 15
6.º	Obras públicas.	» »	» »	» »	» »
7.º	Corrección pública.	» »	» »	» »	» »
8.º	Montes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	1097 80	» »	» »	1097 80
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	175 38	175 38
11.	Imprevistos.	» »	48 75	40 »	88 75
12.	Resultas.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	1449 50	996 36	315 36	2761 22

Nájera, 14 de Julio de 1913.—El Contador, Eduardo Sotés —Visto bueno: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Aprobada por la Corporación en sesión de 14 del actual.

Nájera, 18 de Julio de 1913.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto bueno: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Anuncios Oficiales

BADARÁN

1428

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, y el de urbana para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Badarán, 25 de Julio de 1913.—El Alcalde, Andrés Orduña.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY 1.º DE CABALLERIA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS

1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría ca-

ballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reuna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

14—15

Logroño—Imp. Provincial.

JUZGADOS MUNICIPALES

1426

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que el catorce de Agosto próximo á las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una finca de regadío sita en el término de los Pajos, jurisdicción de Cenicero, de haber seis celemines ó sean diez áreas